

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real               |
| Demandante  | Bancolombia S.A.  |
| Demandado   | Edinson Marino Salcedo Ortiz y Maite Jinett Martínez Hoyos      |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2021 00128 00</b>                            |
| Instancia   | Primera   |
| Providencia | Libra mandamiento de pago. Decreta embargo. Reconoce personería |

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 5 de febrero del año que transcurre, notificado por estados electrónicos el 8 del mismo mes y año, y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **EDINSON MARINO SALCEDO ORTIZ y MAITE JINETT MARTÍNEZ HOYOS**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 468 ibídem,

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

### RESUELVE:

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **EDINSON MARINO SALCEDO ORTIZ y MAITE JINETT MARTÍNEZ HOYOS**, por la suma **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$98.986.176,62)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del **2 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo: NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: Enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**Tercero: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

**Cuarto: ADVERTIR** a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, disponen del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor.

**Quinto: DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes inmuebles hipotecados, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N-5405101**, **No. 01N-5404452** y **No. 01N-5404802**, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez regrese el oficio debidamente registrado, se decidirá sobre la medida de secuestro.

**Sexto:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, identificada con la T.P. 51.746 del C. S. de la J., quien está adscrita a la sociedad **GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S.**, para representar a la parte demandante, conforme al endoso conferido.

### NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b1708bf1cd8046011447f238875ba03608a2a89f591678a16b5193e661654a**

Documento generado en 17/02/2021 10:54:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**